

Expediente Núm. 22/2006  
Dictamen Núm. 27/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 25 de enero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por don ....., por lesiones sufridas al tropezar con una cadena existente en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de septiembre de 2005, don ..... presenta, en el Registro General del Ayuntamiento de Gijón, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en relación con las lesiones sufridas al tropezar con una cadena existente en la plaza .....

En su escrito manifiesta que “En la Plaza ....., en la noche del 8 de setiembre no vi la cadena en el aparcamiento, casi invisible entre los coches y a

nivel del suelo. Me caí violentamente. Me pusieron un punto de sutura. Cojeo y me duele mano, codo derecho y cadera. Adjunto parte médico”.

Adjunta a su reclamación: copia de la Tarjeta de residente; parte de asistencia sanitaria de 9 de septiembre de 2005, y parte, de la misma fecha, dirigido por la Gerencia de Atención Primaria del Servicio de Salud del Principado de Asturias al Juzgado de Guardia. En ambas partes, difícilmente legibles, se aprecia que el reclamante presentaba contusión y heridas múltiples, y que precisó un punto de sutura.

2. Iniciada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se da traslado del escrito de reclamación a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y se incorporan al expediente los informes del Servicio de Obras Públicas y del Jefe de la Policía Local.

En el informe emitido por el Servicio de Obras Públicas, de fecha 19 de septiembre de 2005, el Jefe de la Unidad Técnica de Apoyo manifiesta que “en el lugar en el que supuestamente se produjo la caída de D. ...., se encuentra una zona de la plaza limitada por unos guardaaceras para impedir el acceso de vehículos, los cuales son completamente visibles y notorios./ No obstante, para facilitar el acceso esporádico a los inmuebles de la zona entre los que se encuentra el Palacio de Revillagigedo, se ha dispuesto un espacio entre los guardaaceras que permita el paso de vehículos, el cual se encuentra habitualmente cerrado con una cadena y un candado que se retiran en los casos necesarios./ La cadena resulta igualmente visible, si bien es cierto que es frecuente el aparcamiento de vehículos que pueden dificultar su percepción desde lejos pero no así de cerca y más cuando el paso se realiza entre dos coches aparcados, paso que se realiza normalmente con dificultad y lentitud”.

Por su parte, en informe de fecha 26 de septiembre de 2005, el Jefe de la Policía Local afirma que “consultados los archivos de esta Jefatura en relación con el expediente arriba reseñado, se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el mismo”.

3. Con fecha 27 de octubre de 2005, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón remite informe al Ayuntamiento señalando que “A la vista de la documentación recibida entendemos no existe responsabilidad. (...)./ La existencia de la cadena es visible y con funciones concretas. No existe mal funcionamiento del servicio público municipal./ La caída pudo deberse a un tropezón o un despiste pero entendemos que no existe responsabilidad municipal en la mencionada caída”.

4. Con fecha 29 de noviembre de 2005, se da trámite de audiencia al reclamante, sin que conste en el expediente que haya hecho uso de su derecho a tomar vista del expediente y efectuar alegaciones.

5. Con fecha 10 de enero de 2006, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento dicta propuesta de resolución en la que, tras describir los antecedentes de hecho con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona en derecho y propone la desestimación de la reclamación presentada por considerar que “no se puede deducir conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del Servicio Público y la lesión expresiva de esa dependencia entre ambos, del que resulte que la lesión es consecuencia inmediata, directa y exclusiva del funcionamiento normal o anormal del Servicio Público, y sin que en esa relación la causa a efecto intervenga la conducta del perjudicado” .

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de enero de 2006, registrado de entrada el día 31 de enero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente número ....., iniciado a instancia de don ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Gijón en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En el presente caso, entre la caída que motiva la reclamación de responsabilidad y la efectiva interposición de la misma ante la Administración competente apenas había transcurrido un día. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

**CUARTA.-** El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollado por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, y atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** A la vista de los datos obrantes en el expediente, a este Consejo no le ofrece duda alguna la realidad de los daños físicos consecuencia del accidente sufrido por el reclamante, que se acreditan en el parte de asistencia médica aportado al expediente. Sin embargo, no consta acreditado ni el lugar ni las circunstancias en que tales daños se produjeron, sin que su mera alegación por el interesado, sin prueba alguna, nos permita tenerlos por ciertos. Este hecho impide, por sí solo, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando pudiéramos entender acreditadas las circunstancias de la caída en la forma alegada, debemos señalar que la existencia de un daño no puede implicar, sin más, la responsabilidad de la Administración Pública, sino que habría de examinarse, en primer lugar, si el daño o lesión alegado ha sido o no consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y si resulta posible valorarlo económicamente.

El artículo 25.2, letra b), de la LRBRL establece que corresponde a las Corporaciones Locales la "Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas", así como, con carácter general, el cuidado de los elementos dispuestos a tal efecto. En el mismo sentido, el artículo 7, letra b), del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, identifica como competencia de los Ayuntamientos la regulación "de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos (...) con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles" .

La utilización por la Administración municipal, en uso de las competencias enumeradas en el artículo 25.2, letra b), de la LRBRL, de elementos destinados a la ordenación del tráfico, en este caso elementos impeditivos y disuasorios del acceso de vehículos a determinadas zonas de tráfico restringido, ha de hacerse de modo tal que evite riesgos innecesarios a los viandantes. En el presente caso, del informe del Servicio de Obras Públicas incorporado al expediente se desprende que los elementos existentes en la zona en la que presuntamente se produjo la caída son visibles y notorios; en concreto, la cadena existente en la zona se encuentra en un espacio entre los guardaaceras, habilitado para permitir el paso de vehículos, y es, según se afirma en el citado informe, "igualmente visible, si bien es cierto que es frecuente el aparcamiento de vehículos que pueden dificultar su percepción desde lejos pero no así de cerca y más cuando el paso se realiza entre dos coches aparcados, paso que se realiza normalmente con dificultad y lentitud".

Frente al informe del Servicio de Obras Públicas acreditando la adecuación e inocuidad de los elementos impeditivos del paso de vehículos, ninguna prueba se aporta por el reclamante, quien se limita a señalar que no vio la cadena porque era casi invisible entre los coches y a nivel del suelo.

Tampoco aporta el interesado, ni en su escrito inicial ni a lo largo de la tramitación del procedimiento, evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que reclama.

Por todo ello, este Consejo Consultivo no ha podido constatar que el accidente alegado por el reclamante produjera una lesión económicamente evaluable, ni, menos aún, secuelas o días impeditivos para la actividad del reclamante; ni tampoco ha podido apreciar que la presunta caída del interesado fuera consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por don .....

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.